

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 060 2017 01185

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del primero (1°) de febrero dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica que el título ejecutivo sobre el cual se libró mandamiento de pago no cumple con los requisitos formales que indica la ley.

Que conforme a los requisitos pactados en la carta de instrucciones, se evidencia que para el diligenciamiento de los espacios en blanco deben existir tres requisitos: 1). Que el capital del pagaré se derive de facturas, facturas cambiarias de compraventa, cheques, letras o cualquier otro título valor o documento de deuda, despachos de mercancía, impuestos de timbre, y en general cualquier operación o deuda, presente o futura que aparezca registrada en los libros de contabilidad de FILMTEX S.A.S.; 2). que el deudor de alguno de los documentos enunciados sea PLASTICOS & SINTETICOS CR S.A.S.; 3). que las obligaciones se encuentren vencidas.

Dice que el título allegado es complejo o compuesto, toda vez que se requieren otros documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible y no se aportó ninguno, ni se puede determinar la fecha del vencimiento de la obligación, por lo que no llena las exigencias del art. 709 del C. de Cio. Solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el auxiliar de la justicia, el juzgado considera que debe mantenerse el auto impugnado.

En primer lugar, atendiendo los principios de autonomía e incorporación, propios de los títulos valores, esta clase de documentos se bastan por sí solos para servir de base de ejecución, esto es, no requieren ser completados con otros documentos, de ahí que

en materia cambiaría mal pueda hablarse de títulos complejos. El pagaré adosado es suficiente por sí mismo para prestar mérito ejecutivo pues contiene los requisitos generales propios de todo título valor: la mención del derecho que incorpora y la firma del deudor. También reúne los requisitos especiales previstos en el artículo 709 del estatuto mercantil estable como: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, es decir, la suma de \$38.475.442 pesos; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, esto es, FILMTEX SAS; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, en él, se indicó "a la orden" y iv) La forma de vencimiento, se determinó que se pagaría el "19 de mayo de 2017". Condiciones que se encuentran demarcadas en el pagaré adjunto con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

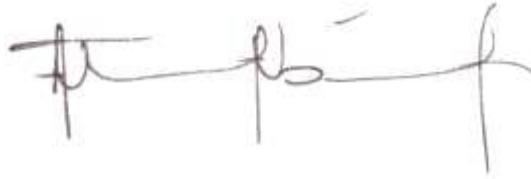
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por no existir norma general o especial que así lo contemple.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

RSO

| | |
|--|-----------------------|
| JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL | |
| La providencia anterior se notifica en el ESTADO | |
| No. <u>58</u> | Hoy <u>28-09-2021</u> |
| JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario | |